

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-425/2014

ACTORES: SAMANTHA JOSELYNE
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado promovido por Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, en contra de la resolución de veintiocho de abril de dos mil catorce, dictada dentro del toca electoral 5/2014, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político. El diez de septiembre de dos mil trece, Julio César Martínez Luna, Samantha Joselyne López Peña, María Leticia López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez y Luis Mario Ganuza Masferrer y presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana.

3. Recurso de apelación. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, los promoventes presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de Toca Electoral 5/2014.

El medio de impugnación fue resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el veintiocho de abril de dos mil catorce en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de mayo de dos mil catorce, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia citada en el párrafo precedente.

La demanda y demás constancias fueron remitidas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro a la Sala Monterrey mediante oficio E-67/2014 de doce de mayo de dos mil catorce.

III. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El trece de mayo de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, vía correo electrónico, cédula de notificación del acuerdo de la misma fecha del Magistrado Presidente de la

SUP-JDC-425/2014

Sala Monterrey, mediante el cual se ordena la remisión de los autos del presente asunto.

El catorce de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-203/2014 de trece de mayo de dos mil catorce, a través del cual la Secretaria General de Acuerdo de la Sala Monterrey, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-425/2014 y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y Admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de

SUP-JDC-425/2014

impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización de ciudadanos denominada "Convergencia Ciudadana", para controvertir la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de doce de marzo de dos mil catorce, que determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal, lo que esta relacionado con el derecho de asociación de la ahora promovente y de los ciudadanos que dice representar.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2012, consultable en la "Compilación 1997-2013", "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientas once y cuatrocientas doce, con el rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política

SUP-JDC-425/2014

de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hace

SUP-JDC-425/2014

contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 de la misma Ley adjetiva, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En la especie, los promoventes impugnan la sentencia dictada el pasado veintiocho de abril del año en curso, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca electoral 5/2014, la cual le fue notificada de manera personal a persona autorizada por los actores en la misma fecha, por tanto el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del martes veintinueve de abril al seis de mayo del citado año, al considerarse como días inhábiles el jueves primero de mayo por ser festivo, el sábado tres, el domingo cuatro y el lunes cinco de mayo por ser igualmente inhábil.

Por tanto, si la demanda origen del presente juicio se promovió ante la responsable el cinco de mayo, la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima de acuerdo a lo que estipula el artículo 79 de la Ley

SUP-JDC-425/2014

General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le otorga dicho carácter.

Respecto del tema de la personería la misma se acredita con el testimonio notarial número treinta mil ochocientos tres, de dieciséis de noviembre de dos mil trece, que obra en autos del expediente de mérito, suscrito por el Notario Público número tres de Querétaro, Estado de Querétaro, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

De dicha documental desprende que Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, actúan con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por tanto, se satisface el requisito en cuestión.

IV. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia de mérito, en tanto que fueron ellos quienes instaron el respectivo recurso de apelación local. Aunado a que hace ver que la intervención de esta Sala

Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Querétaro, en contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de expresar los argumentos que sustentan su demanda, el actor enlista las supuestas violaciones cometidas por el Instituto Electoral de Querétaro, y que fueron indebidamente validadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, así como las que considera fueron cometidas por esta última autoridad, mismas que a continuación se transcriben:

1. Violación al debido proceso, al no atender las disposiciones legales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro en lo referente a la garantía de audiencia, Ley Electoral del Estado y Ley de Medios local.

2. Violación al Acuerdo del Consejo General de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en el que se aprobó integrar la Comisión que examinó los documentos, verificó el cumplimiento de los requisitos legales y formuló el dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal a la organización política denominada "Convergencia Ciudadana".

3. Aprobación de un Reglamento que reguló el actuar de la Comisión Transitoria que se constituyó para estos efectos, contraviniendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, del trece de diciembre referido con anterioridad.

4. Violación por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para hacer gestiones ante el Instituto Federal Electoral, sin facultades reglamentarias y sin ser parte integrante de la Comisión Transitoria.

5. Gestiones administrativas externas ante el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Presidente de la Comisión Transitoria, violando el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

6. Violación de la Comisión Transitoria al no darle valor probatorio pleno a los testimonios notariales expedidos por fedatarios públicos en ejercicio en el Estado de Querétaro, en los términos de la Ley de Medios de Impugnación y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

7. Violación procesal tanto del Consejo General del Instituto como de la Sala Electoral local del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al cotejar documentos básicos presentados por esta organización "Convergencia Ciudadana" contra los del partido político Movimiento Ciudadano y el extinto Convergencia Partido Político Nacional, cuando se tiene que revisar su constitucionalidad, y en su caso debieron haber hecho un cotejo con todas los Partidos Políticos Nacionales y sin que suponiendo sin conceder fuere un

impedimento no se nos haya notificado de esa circunstancia para subsanar la supuesta inconsistencia.

8. Confusión al compulsar los documentos básicos presentados por “Convergencia Ciudadana”, contra los de Movimiento Ciudadano y Convergencia Partido Político Nacional, este último inexistente en el actual sistema de Partidos Políticos Nacional y Estatal, confundiendo conceptos de “Identidad Sustancial” con “Igualdad de Contenidos”.

9. Injerencia directa del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sin tener facultades legales y expresas para dar trámite a los oficios del Presidente de la Comisión Transitoria, solicitando aclaraciones de contenidos a los notarios públicos.

10. No entregar documentación solicitada a los promoventes, teniendo que promover amparo ante el Poder Judicial de la Federación, para buscar el respaldo de la justicia federal, por omisiones de las instancias del Instituto Electoral de Querétaro.

11. Violación al derecho de audiencia sin tener constancias que permitan ser oídos y vencidos en el Procedimiento promovido para obtener el registro de partido político estatal, realizando actos sin las formalidades de un procedimiento administrativo a cargo de la Comisión Transitoria.

12. Entrega de información confidencial de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la Comisión Transitoria, por parte del Instituto Federal Electoral, Delegación Querétaro, sin mediar convenio de colaboración previo.

13. Violación procesal a la excusa solicitada por parte de los promoventes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sobre el Presidente de la Comisión Transitoria, sin mediar punto en el orden del día específico para este asunto, y sin dar trámite en términos de la Ley Electoral del Estado, resolviendo de manera ilegal nuestra solicitud.

14. Violación al principio de certeza jurídica al no describir ni el dictamen, ni en las dos resoluciones administrativa y judicial, los nombres de los ciudadanos que por diversas causas no pueden ser considerados para validar el Partido Político “Convergencia Ciudadana”, cuando existen precedentes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se debe resolver.

15. Violación del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, al Resolver el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, una resolución en la que no se inserta íntegramente el dictamen de la Comisión Transitoria, y sí agregando información que desvirtúa en todo el dictamen de origen.

16. Omisión de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en la valoración de pruebas documentales públicas y técnicas aportadas en este asunto.

17. Omisión de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado al no estudiar, valorar y resolver conforme a los preceptos jurídicos violados, que se enunciaron en nuestro Recurso de Apelación tales como: Ley Electoral y Ley de Medios de Impugnación ambas del Estado, Convenios Internacionales, Jurisprudencia Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Código de Procedimientos Civiles en el Estado, Ley del Notariado del Estado y Reglamento de la Secretaría de Gobierno.

18. Omisión de la Sala Electoral local, por no valorar los agravios expuestos y solicitar los medios necesarios convincentes que definieran la serie de ilegalidades con las que se dictaminó y resolvió por parte del Instituto Electoral de Querétaro, pasando por alto la Jurisprudencia de esta Sala Superior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, los principios generales de derecho y avalando la ilegalidad de actos con los que se condujeron Consejeros Electorales, Funcionarios del Instituto, Funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado y Funcionarios del Instituto Federal Electoral.

19. Omisión de la Sala Electoral local al no dar cauce, análisis y ponderación jurídica al escrito presentado como Prueba Superveniente, en el que se deja constancia de cómo el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, le da Pleno Valor Probatorio a las documentales públicas (fe de hechos notariales), exhibidas en un Procedimiento Ordinario Sancionatorio que promovió el Diputado Diego Foyo López, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional vs. el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega del Partido Acción Nacional y que resolvió el 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce. Mientras que a nosotros promoventes de las pruebas documentales públicas nos fueron desvirtuadas y anuladas con sus efectos jurídicos.

20. Complicidad de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la Autoridad Electoral Local, al avalar la ilegalidad de tan multicitados actos que ponen en riesgo el desarrollo democrático del Estado de Querétaro, en lo que se deja constancia que la AUTONOMÍA, esta vulnerada y en duda.”

Los actores expone los supuestos en los que se cometieron las presuntas violaciones transcritas en los párrafos precedentes, en ocho apartados, identificados como agravios, mismos que se resumen a continuación:

1. Los documentos básicos presentados ante el Instituto Electoral de Querétaro acompañando la solicitud de registro como partido político estatal fueron puestos a consideración de los ciudadanos afiliados y presentes en las Asambleas Municipales y Estatal, con la convicción de ser instrumentos que rescatan la originalidad de un movimiento político originado en los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, como un partido político nacional, con lo cual no es ninguna ilegalidad ni inconstitucionalidad rescatar las principales ideas políticas para ser considerados como una opción en el estado de Querétaro.

La compulsas realizadas por el Instituto Electoral de Querétaro es parcial e imprecisa, pues no se hace con el resto de las opciones políticas existentes en el país y en el estado, lo que parece indicar que la descalificación a estos documentos no es en el análisis de sus contenidos y efectos democráticos.

SUP-JDC-425/2014

Erróneamente se realiza la comparación con la Declaración de Principios del partido Movimiento Ciudadano, cuando se trata de documentos estructuralmente distintos.

En cuanto al Programa de Acción y los Estatutos, señala que las autoridades confundieron los conceptos de “identidad sustancial” y de “igualdad de contenidos” ya que en ningún momento pretendieron poner en práctica la normatividad de un partido político nacional para un partido político estatal, sino que buscaron que la génesis, ideales ciudadanos y principios de Convergencia fueran la fortaleza de su partido político en el estado de Querétaro, lo que no se traduce en la inconstitucionalidad de sus documentos, y menos aún en la vulneración del régimen democrático.

Destacan que, a diferencia de lo sostenido por las autoridades electorales locales y de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos, el lema, emblema, colores y bandera de “Convergencia Ciudadana” son diferentes a los de cualquier otro partido político nacional.

En este sentido afirman que sus documentos básicos cumplen con lo estipulado en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y son una opción política distinta que ampliará el régimen de partidos políticos.

Asimismo los actores afirman que la autoridad responsable trasgredió el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación

política y de auto organización, al no advertir que la autoridad administrativa nos les dio vista previa o los previno para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, o en su caso, subsanaran algún error, derivado de que de la revisión correspondiente a la documentación presentada para el registro de su organización como partido político estatal, surgieron supuestas inconsistencias, tales como que la declaratoria de principios, el programa de acción y los estatutos, no se constituían en aspectos esenciales que los pudieran distinguir de otros partidos políticos, debido a su similitud con los documentos básicos del extinto partido político nacional Convergencia, no obstante dichas similitudes no significaban por sí mismas obstáculos insuperables que justificaran la restricción del derecho a la libre asociación, ya que se podían enmendar con una reforma o una modificación a dichos documentos.

Lo anterior, a decir de los actores, advierte que no se les otorgó la garantía de audiencia que les permitiera fijar su posición o manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, para que aportaran las pruebas para controvertir las afirmaciones sobre las cuales la autoridad electoral local sustentó sus afirmaciones en relación a la identidad de los documentos básicos con los de otro partido político.

2. Al acordar el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro la integración de una Comisión Transitoria que tendría la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los

SUP-JDC-425/2014

requisitos legales y formular el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada Convergencia Ciudadana, estableció que su actuación sería conforme a la Ley Electoral, al Reglamento Interior del Instituto, por lo tanto, si la referida Comisión aprobó su propio Reglamento Interior, sin estar facultada para dichos efectos, y basó sus actos en el mismo, violó el debido proceso, lo que los hace nulos.

3. La responsable no fue exhaustiva al analizar los argumentos que se hicieron valer respecto al alcance probatorio que debe darse a las documentales públicas como lo serían, en el caso, los testimonios notariales que se acompañaron para dar constancia de la celebración de las catorce Asambleas Municipales, así como de la Asamblea Estatal.

En este sentido, afirman los actores que en su escrito de apelación señaló que para desvirtuar contenidos de un documento público notariado se requiere de un procedimiento judicial y no puede, ni debe aceptarse que con apreciaciones infundadas por parte de un funcionario público electoral se desvirtúen los contenidos de un Acto que obre en escritura pública.

Afirma que no debe de caber la menor duda de carácter jurídico y administrativo que los actos ejecutados por el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Transitoria al enviar diverso

SUP-JDC-425/2014

oficios al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de verificar el contenido de las actas notariales que se acompañaron a la solicitud de registro como partido político estatal, así como los del propio funcionario al dar respuesta a los mismos, son ilegales y vulneran los derechos fundamentales de los promoventes y del procedimiento que se debió seguir, por lo que no se puede otorgar valor alguno al trámite de los oficios en cuestión, materializando y aceptando para descontextualizar las constancias de hechos y actos jurídicos que constan en los catorce documentos que dan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos asentados en términos de lo establecido en el artículo 166, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Y aseguran que el criterio aplicado por la autoridad electoral local es incorrecto puesto que no existe acta notarial diversa que contradiga lo asentado en los testimonios notariales exhibidos como parte de los requisitos que la Ley exige, y sólo fundó su criterio en la existencia de sendos oficios en los que los notarios se contradicen con lo expresado en sus testimonios, dando cabida a lo planteado en relación a la improcedencia de la solicitud y a la valoración de las pruebas documentales que fueron presentadas.

Por último, con relación al presente agravio, los actores se duelen de que este acto de la autoridad administrativa electoral local, ratificado por la responsable, violenta también en su

SUP-JDC-425/2014

perjuicio la garantía de audiencia al no haber sido notificados oportunamente de la solicitud planteada a los notarios, respecto de los actos de los cuales dieron fe.

4. Los actores afirman que les causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya considerado la prueba superveniente presentada el veintidós de abril del año en curso, consistente en copia de la resolución emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en relación a la sanción impuesta al diputado federal Marcos Aguilar Vega, con la que se pretendía evidenciar el hecho de que la autoridad electoral asume diversas posturas y criterios en relación con los testimonios notariales, en los que se hace constar alguna fe de hechos, toda vez que en el referido caso se le da valor probatorio pleno a las testimoniales ofrecidas por el entonces quejoso, mientras que en el caso a estudio, se acuerda no darle valor probatorio pleno a las catorce testimoniales en los que constan las fe de hechos notariales, realizadas con motivo de las Asambleas Municipales.

Se sostiene que es falso que el expediente correspondiente se encontrara en estado de resolución al momento de la presentación de la referida prueba, por lo que es inadmisibile jurídicamente que la sentencia dictada en el Toca Electoral 5/2014 no contenga una sola palabra de cómo fue valorada dicha probanza.

5. Los actores también hacen valer agravios en contra de la validación de la autoridad responsable de diversas violaciones procesales cometidas por parte del Instituto Electoral de Querétaro consistentes en no haber acompañado a la Convocatoria para la sesión del diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Dictamen elaborado por la Comisión Transitoria y que era el motivo de discusión y votación de la misma, así como la modificación que realizó el Consejo General al documento aprobado en la referida sesión, al celebrar su sesión de doce de marzo del año en curso.

Además refieren que la emisión del Reglamento Interino de la Comisión Transitoria, así como de las medidas de verificación aprobadas el trece de enero de dos mil catorce, deben considerarse nulas e ilegales, pues se violentó el Acuerdo del Consejo General de trece de diciembre de dos mil trece, pues en ninguna parte se instruye a la Comisión a aprobar su reglamento, y tampoco de que el Presidente de la Comisión Transitoria asuma funciones tendentes a cumplir con los mecanismos de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro como partido político local.

Afirman los actores que es indiscutible que la elaboración del Dictamen, la usurpación de funciones, el desacato al Acuerdo del Consejo General del trece de diciembre de dos mil trece y las violaciones al Reglamento Interior, para celebrar la sesión de diecisiete de febrero de dos mil catorce, quedaron

SUP-JDC-425/2014

acreditadas, sin embargo la Sala Electoral local no las estudió y no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Destacan como otro acto ilegal en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al resolver la solicitud de registro, el que, teniendo un Reglamento Interior que define las reglas para aprobar un Dictamen, la Secretaria Ejecutiva las desacató y propuso un Dictamen diferente al Consejo General, que lo aprobó en esos términos, sin ningún tipo de motivación o fundamentación.

En este sentido, aseguran que al dar lectura integra de la Resolución en la que se le negó el registro como partido político estatal, se puede encontrar una redacción y elementos diferentes a lo aprobado por la Comisión Transitoria, y se reduce la cifra de veintidós mil seiscientos sesenta y cinco afiliados a dieciséis mil quinientos ochenta y cinco, cantidad que jamás se expresó textualmente en el contenido del Proyecto de Dictamen que aprobó la Comisión en diecisiete de febrero de dos mil catorce.

6. En diverso agravio, los actores afirman que existe falta de exhaustividad y de un debido proceso por parte de la responsable al declarar infundado lo alegado en el sentido de que la autoridad electoral administrativa local no atendió en los términos que la ley señala su solicitud de excusa presentada en contra del Consejero Electoral Presidente de la Comisión Transitoria que determinó que no se cumplieron con los

SUP-JDC-425/2014

requisitos establecidos en la norma comicial para otorgarle el registro como partido político estatal a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Se explica que la solicitud de excusa obedece a las declaraciones públicas que hizo el referido consejero electoral, antes de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobara el dictamen precisado en el párrafo precedente, y de las que, a decir del actor, resulta pública y notoria su animadversión a atender legalmente la referida solicitud.

Señalan que resulta infundada la interpretación de la Sala Electoral responsable, en el sentido de que la solicitud de excusa fue atendida en su oportunidad y considerada improcedente, pues como consta en el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no se agendó un punto para resolver en lo particular el asunto en cuestión, lo que, incluso, resultó violatorio del artículo 64, fracción IV del Reglamento Interior de la propia autoridad electoral administrativa.

7. Los actores también consideran que les depara perjuicio el que la responsable haya declarado inoperante su agravio consistente en la indebida autorización para la suscripción de un convenio específico entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, así como en contra de las irregularidades en que se incurrió por parte del Vocal Ejecutivo

SUP-JDC-425/2014

y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Delegación Querétaro, por verificar la base de datos y entregar la información confidencial de ciudadanos con extrema rapidez, en un acto inédito por parte de la autoridad electoral federal.

Los actores señalan que la Comisión Transitoria debió sesionar para solicitar al Consejo General del Instituto Electoral local la aprobación la firma de un convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para verificar que los ciudadanos que integran la organización “Convergencia Ciudadana” estuvieran inscritos en el Padrón Electoral de Querétaro, verificando que estuvieran a salvo sus derechos político-electorales, lo que nunca sucedió, pues fue exclusivamente el Presidente de la Comisión quien formuló la solicitud en cuestión a la Presidenta del referido Consejo General.

A decir de los actores, el Presidente de la Comisión Transitoria no contaba con atribuciones para realizar este tipo de actor, pues en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de trece de diciembre de dos mil trece, por el que se crea el referido órgano auxiliar, el facultado para apoyarse en los mecanismos de verificación que estimara necesarios, es el Secretario Técnico.

Además, los actores sostienen que les agravia y les genera duda el que el acuerdo aprobado por el Consejo General para la celebración del Convenio de colaboración se refiera a la verificación de los datos del Padrón Electoral y de la Lista

SUP-JDC-425/2014

Nominal de Electores, cuando la solicitud del Presidente de la Comisión Transitoria se refería únicamente a la verificación de los datos contenidos en el Padrón Electoral, en congruencia con lo establecido en la Ley Electoral de Querétaro.

Por lo que se refiere a la actuación del Vocal Ejecutivo y del Vocal del Registro de Electores, los actores señalan que no puede darse crédito a que en un plazo de menos de veinticuatro horas se hubiese verificado la información correspondiente a veintiocho mil doscientos noventa y nueve registros.

Concluyen que la aprobación del Acuerdo del Consejo General de trece de febrero de dos mil catorce es ilegal, pues fue promovido por el Presidente de la Comisión Transitoria, por iniciativa propia, sin acuerdo de la Comisión; que la información fue solicitada al entonces Instituto Federal Electoral previo a tener un convenio aprobado y suscrito entre las autoridades involucradas; que se dejaron de observar los procedimientos internos de la referida autoridad electoral federal para realizar los comunicados oficiales desde la Ciudad de México hasta la ciudad de Querétaro, para concretizar el objeto del Convenio Específico.

Sobre este último punto, afirman que no existen oficios internos que den certeza al procedimiento administrativo de verificación de datos en el entonces Instituto Federal Electoral entre las trece horas con cinco minutos del trece de febrero y el catorce de febrero del dos mil catorce, fecha en que fue entregada la

SUP-JDC-425/2014

información, violando con esto los mecanismos de comunicación entre áreas directivas y ejecutivas, así como el debido proceso y la normatividad contenida en el convenio de colaboración, en el cual se especifica que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará información al Instituto Electoral de Querétaro dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información.

Afirman que el haber realizado acciones de consulta sin tener instrumentos de colaboración e instrucciones superiores se traduce en una grave falta al derecho fundamental de resguardar la información que proporcionan los ciudadanos, por lo que le agravia que la autoridad responsable, de forma por demás simple, haya declarado infundado el agravio que en su oportunidad se hizo valer.

8. Por otra parte, los actores afirman que les causa agravio el hecho de que la responsable haya estimada ajustado a derecho la consideración realizada por el Instituto Electoral de Querétaro, en el sentido de que no cumplió con el requisito establecido en la fracción I del artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro, en relación con el número mínimo de afiliados que se deben tener para poder obtener registro como partido político estatal, en virtud de que el análisis efectuado por la autoridad electoral local y confirmado por la autoridad responsable es contradictorio, obscuro y rebuscado.

SUP-JDC-425/2014

Destacan los actores que el día doce de febrero de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión Transitoria les hizo entrega de un disco compacto que supuestamente contenía el número de afiliados que figuraban como duplicados, sin detallar los nombres de las personas que se encontraban en este supuesto, de donde resultaba que de los veintiocho mil doscientos noventa y nueve registros originalmente presentados, debían restarse dos mil cuatrocientos veintiocho registros que se encontraron repetidos, por lo que el número final de registros efectivos hasta esa fecha era de veinticinco mil setecientos ochenta y uno, suficientes para alcanzar el uno punto cinco por ciento del padrón electoral requerido.

Explica que posteriormente y con base en el convenio suscrito entre la autoridad local y el entonces Instituto Federal Electoral, la Comisión Transitoria determinó en su Proyecto de Dictamen que no eran veinticinco mil setecientos ochenta y uno, toda vez que, a dicha cantidad había que restarle los mil ochocientos sesenta y nueve registros no identificados y otros mil ciento treinta y cinco registros reportados como baja del padrón electoral por defunción, suspensión de derechos, cancelación de trámite, duplicados en el Padrón Electoral y domicilio irregular.

Así mismo, afirman los actores que se restaron doscientos dos registros más por corresponder a otras entidades federativas; y por lo tanto, para la autoridad el total de afiliados registrados en

SUP-JDC-425/2014

el Padrón Electoral del Estado de Querétaro es de veintidós mil seiscientos sesenta y cinco ciudadanos.

Sin embargo los actores afirman que estas inconsistencias detectadas por la autoridad no fueron hechas de su conocimiento sino hasta el día en que se emitió el proyecto de dictamen correspondiente, es decir, el diecisiete de febrero del dos mil catorce, violentando el derecho de audiencia al no haberles otorgado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera o para estar en posibilidades de desvirtuar el resultado de la verificación llevada a cabo.

Se precisa que el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió su resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce, supuestamente aprobando por unanimidad de votos el proyecto de dictamen presentado por la Comisión Transitoria y, según los actores es aquí en dónde la autoridad electoral local determinó que su organización no había cumplido con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues manifiesta que solo se presentaron dieciséis mil quinientos ochenta y cinco registros, modificando el contenido del dictamen primigenio emitido por la Comisión.

Lo anterior lo considera violatorio de los artículos 4 y 169 de la Ley Electoral local; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; 89 y 99 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que

sostienen que, en todo caso, el Pleno del Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, debió haber rechazado el proyecto de dictamen aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria y no modificarlo, o mejor dicho alterarlo sistemáticamente en perjuicio de la solicitud planteada su organización.

De igual manera, resaltan que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dice que el uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral del Estado de Querétaro, debe de actualizarse al día de la solicitud del registro y no a la fecha de la emisión del dictamen correspondiente, situación que le causa agravio, pues es evidente que entre la fecha de presentación de la solicitud y la de emisión del dictamen, hay una considerable variación del padrón electoral.

Finaliza diciendo que, suponiendo sin conceder, que las apreciaciones hechas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fueran correctas, también lo es el hecho de que nunca, y bajo ninguna circunstancia, se les dio la oportunidad de corregir o aclarar las inconsistencias detectadas y la autoridad se limitó a desechar y tener por no cumplido el requisito ya referido, pasando por alto las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso que les asisten.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de entrar el estudio de los agravios resumidos en el Considerando precedente, esta Sala

SUP-JDC-425/2014

Superior considera que es importante realizar las siguientes precisiones.

Como se puede desprender del escrito de demanda, la pretensión de los actores consiste en que se revoquen tanto la resolución impugnada, a través de la cual la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en la que determinó que no era procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal a la Organización “Convergencia Ciudadana”, así como esta última resolución dictada el doce de marzo del año en curso, y que se emita una nueva en las que se conceda el registro solicitado por la referida Organización de ciudadanos.

La causa de pedir es que, a su entender, la autoridad electoral administrativa local cometió una serie de violaciones e irregularidades a lo largo de todo el procedimiento de verificación de los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro para obtener el registro como Partido Político Estatal, mismas que fueron indebidamente validadas por la autoridad electoral jurisdiccional local, lo que derivó en una resolución ilegal, carente de una debida motivación y fundamentación, pues le fue negada su solicitud pese a, según su dicho, haber cumplido puntualmente con todos los requisitos necesarios para dichos efectos.

En este sentido, se considera que para resolver la litis en cuestión, es necesario tener claros los preceptos legales que resultan aplicables al caso, así como los requisitos que consideró, la Comisión Transitoria en una primera instancia, y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no habían sido cumplidos por la Organización solicitante para poder otorgarles el registro como partido político local y las razones que sustentaron tal determinación.

Una vez que se precise lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio, en primer lugar, de los argumentos que hacen valer los actores a través de los cuales pretende acreditar que su representada sí cumplió con los requisitos legales para obtener el registro como Partido Político Estatal y por lo tanto las conclusiones a las que arriba el Instituto Electoral de Querétaro resultan improcedentes. Y posteriormente, si fuera necesario, se analizarán los agravios encaminados a demostrar las ilegalidades cometidas durante el procedimiento de verificación de los requisitos a que nos hemos referido, para finalmente determinar si la resolución impugnada se dictó con apego a derecho, o si, efectivamente como lo solicita el actor, procede revocación y, si fuera el caso, los efectos de dicha revocación.

Tal como se explicó en los párrafos precedentes, a continuación se transcriben los artículos de la Ley Electoral de Querétaro que establecen los requisitos para obtener el registro como Partido Político Estatal.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

LIBRO SEGUNDO

De los procedimientos electorales

TÍTULO PRIMERO

**De la constitución y registro de las instituciones políticas,
coaliciones, fusiones y pérdida de registro**

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución y registro de las instituciones políticas

Artículo 162. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 163. La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 164. El programa de acción determinará:

I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

Artículo 165. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;

II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:

a) Una asamblea estatal.

b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.

c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;

V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;

II. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 167. Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán

haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto Electoral, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 168. El Consejo General, sólo podrá recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral.

Recibida la solicitud, el Consejo sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes.

Artículo 169. Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión, a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 170. Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con un año de anticipación a la elección de que se trate.

Artículo 171. La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

SUP-JDC-425/2014

Artículo 172. Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos proporcionalmente en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;

II. Que los afiliados no pertenezcan a otra asociación política o partido político alguno;

III. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará:

a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; y

IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 173. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto, lo siguiente:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

...

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, al dictar resolución dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, el pasado doce de marzo de dos mil catorce, determinó que la agrupación denominada “Convergencia Ciudadana” no había cumplido con los requisitos exigidos por la ley, y referidos en los párrafos precedentes, y por lo tanto no procedía otorgarle el registro como partido político estatal, medularmente por las siguientes razones:

“En esa virtud, es evidente que la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no se constituyen en aspectos esenciales que los distingan de otros partidos políticos, debido a su similitud con los documentos básicos del Partido Político Nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el cual previamente a la solicitud de aquella organización, obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro. Entonces, si como se expone en el proyecto de dictamen, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos presentados por tal organización, no satisfacen los requisitos para constituirse como un Partido Político Estatal, es

inconcuso que se encuentre ajustado a derecho la declaratoria del Consejo General relativa a la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitada por dicha organización, como puede colegirse de los artículos 1 a 5, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXI, 68 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” (Segundo párrafo, página 29)

“En consecuencia, para fundamentar este apartado del proyecto, se tiene la certeza de que el proyecto de dictamen menciona que al examinar los documentos de la organización “Convergencia Ciudadana”, no encontró la listas nominales de afiliados por municipios; no obstante, la Comisión realizó una base de datos con base en los formatos de afiliación, la cual ha sido descrita en el resultando VI inciso b), acto que este Consejo General considera conforme a derecho porque maximiza la protección del derecho de asociación en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con la elaboración de la referida base de datos se subsanó la omisión que hubiese perjudicado a las personas que a decir de dicha organización acudieron a las asambleas que tuvieron que celebrar ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o notario público. Sin embargo, es evidente que esta organización no presentó las constancias consistentes en las listas nominales de afiliados por municipio, las cuales son necesarias para solicitar, y en su caso, obtener el registro como partido político estatal, en términos del artículo 167, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” (Primer párrafo página 30)

“Desde esta perspectiva, la organización denominada “Convergencia Ciudadana” presentó dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados, tal y como se establece en el resultando VI inciso f) de la presente resolución, por lo cual no satisfizo el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro con corte al seis de septiembre de dos mil trece, que corresponde en el caso a estudio a un total de veintiún mil ocho afiliados, según consta en el resultando I inciso g) de esta determinación.” (Segundo párrafo página 32).

“En tal tesitura, al no satisfacer los requisitos de presentar las constancias relativas a las listas nominales de afiliados por municipio conforme el artículo 167 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y no contar con el mínimo de afiliados equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, en términos del artículo 166 fracción I de la ley; entonces, es inconcuso que se encuentre ajustado a derecho la declaratoria relativa a la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitada por la organización

denominada “Convergencia Ciudadana”, en virtud de que sobre el particular no satisfizo los requisitos de ley.” (Último párrafo página 32).

“Derivado de lo anterior, y como en su oportunidad se ha expuesto en esta resolución, con relación a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos, que fueron contrastados con los documentos básicos del Partido Político Nacional “Convergencia”, ahora “Movimiento Ciudadano”; este Consejo General considera que con tal acción la Comisión se apegó a derecho, y salvaguardó los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Partido Movimiento Ciudadano, el cual cuenta con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, de manera que el órgano superior de dirección acoge el sentido del proyecto de dictamen que determina que la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 163, 164, 165 y 167 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para constituirse como un Partido Político Estatal, y en congruencia es procedente declarar que dicha organización no satisfizo el requisito establecido en artículo 162 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entonces, es inconcuso la negativa de registro como Partido Político Estatal solicitada por dicha organización ante este Instituto Electoral de Querétaro. Al respecto, es orientador el precedente SUP-JDC-517/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se refiere a precedentes semejantes para el apartado correspondiente en los juicios SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-959/2007, SUP-JDC-960/2007, SUP-JDC-961/2007 y SUP-JDC-441/2008.” (Primer párrafo, página 51)

“En ese sentido, el Consejo General afirma que la Comisión se apegó al cumplimiento del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque examinó y verificó que los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, satisficieran los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y conforme a derecho, y en cumplimiento a las medidas de verificación aprobadas, así como en observancia al Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de esta resolución, realizó los actos descritos en los incisos a), b), c) y d) descritos en el resultando VI de la presente determinación, con sustento en los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, que debe existir en el ejercicio de la función electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia el órgano superior de dirección

acoge el sentido del proyecto al determinar que la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166, fracciones I, II, incisos a), b) y c), y III de dicho artículo, 167 fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para constituirse como un partido político estatal, y en congruencia con lo anterior es procedente declarar que dicha organización no satisfizo los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción III, del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entonces es inconcuso la negativa de registro como Partido Político Estatal solicitada por dicha organización.” (Quinto párrafo página 52)

Del contenido de las disposiciones legales transcritas, así como de lo referido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en su resolución de doce de marzo del año en curso, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, la determinación de no otorgar el registro como Partido Político Estatal a la Organización “Convergencia Ciudadana” se apoya, medularmente en que no se cumplió con los siguientes requisitos: A. No haber acreditado el número mínimo de afiliados exigidos por la ley y; B. No haber presentado documentos idóneos para ser analizados por la autoridad electoral como sus documentos básicos.

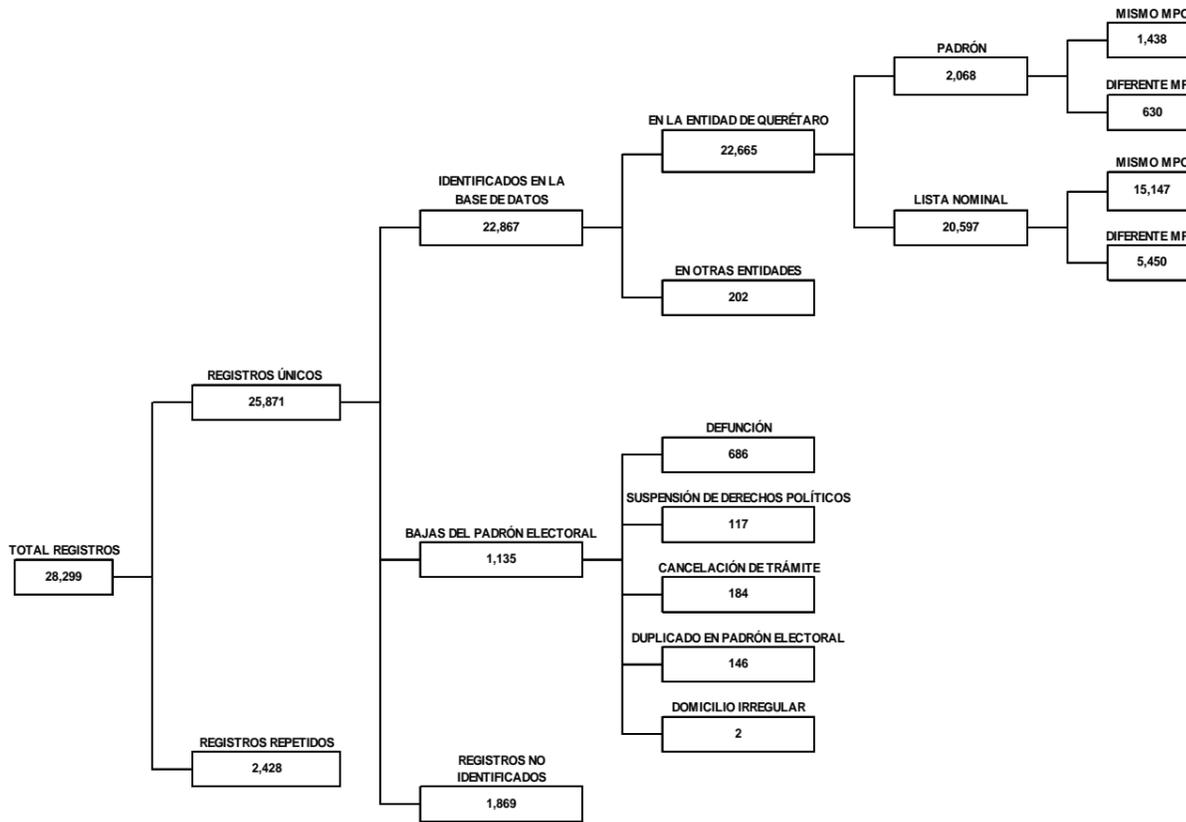
A. Número de afiliados acreditados. A decir del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y confirmado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, la organización solicitante no acreditó contar con el número mínimo de afiliados exigidos por la ley, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado de Querétaro actualizado al día de la presentación de la solicitud, pues en términos de la

información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, autoridad electoral responsable de la elaboración del Padrón Electoral, el referido porcentaje al día veinticinco de noviembre de dos mil trece, equivalía a veintiún mil ocho ciudadanos y la organización únicamente acreditó contar con dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados.

Ahora bien, para los efectos del asunto bajo estudio es conveniente retomar el informe que entregó el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud formulada por el Instituto Electoral de Querétaro para la verificación del Padrón de Afiliados de la organización "Convergencia Ciudadana".

Como quedó precisado en los párrafos precedentes, el catorce de febrero de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, remitió al Instituto Electoral de Querétaro el oficio VE/00155/2014, a través del cual entregó en medio magnético, los resultados del procedimiento de verificación de la lista de los supuestos afiliados a la Organización Convergencia Ciudadana, y el padrón electoral y la lista nominal de electores, la que arrojó la siguiente información:

SUP-JDC-425/2014



Para la presentación de los anteriores resultados, se precisó en el documento correspondiente que con relación al Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores (RFE) en el que participó el Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral, y el Instituto Electoral de Querétaro (IEQ), el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el IFE por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), identificaría en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta,

SUP-JDC-425/2014

los registros de los ciudadanos que pretenden afiliarse a la organización denominada “Convergencia Ciudadana” que busca constituirse como partido político estatal.

En el mismo documento se describió el procedimiento aplicado por la DERFE, y los estadísticos se mostraron en el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración referido en el párrafo anterior.

Para llegar a los anteriores resultados, se explica que se realizó la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, aplicando el procedimiento que se describe a continuación.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en el archivo proporcionado por el Instituto Electoral de Querétaro (IEQ).
2. La DERFE integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en el archivo proporcionado por el IEQ, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo, municipio y sección de cada uno de los ciudadanos.

SUP-JDC-425/2014

3. La DERFE validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como “No encontrado”. En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la DERFE y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como “Encontrado” y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como “Baja del Padrón Electoral” especificando la causa de la baja.

5. La DERFE identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como “Encontrado” y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la DERFE,

SUP-JDC-425/2014

contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.
7. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, y que fueron localizados en el Estado de Querétaro en el mismo municipio en el cual están reportados como militantes.
8. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, y que fueron localizados en el Estado de Querétaro en un municipio diferente al cual están reportados como militantes.
9. La DERFE elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en el mismo municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en diferente municipio; registros

SUP-JDC-425/2014

encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

10. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la DERFE, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.
11. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y la Lista Nominal por un millón doscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve ciudadanos.

El reporte entregado por el entonces Instituto Federal Electoral, incluía los siguientes reportes.

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro mismo municipio.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro diferente municipio.

SUP-JDC-425/2014

- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro mismo municipio.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro diferente municipio.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro.
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

A partir de los resultados reportados en el documento antes precisado, fue que el Instituto Electoral de Querétaro, al dictar la resolución primigeniamente impugnada por el actor, llegó a la conclusión de que:

- De los veintiocho mil doscientos noventa y nueve afiliados presentados por la organización, existían dos mil cuatrocientos veintiocho registros repetidos, en consecuencia solamente podían ser considerados como efectivos, en un principio veinticinco mil ochocientos setenta y uno.
- De esos veinticinco mil ochocientos setenta y uno, se detectó la existencia de mil ciento treinta y cinco registros que causaron baja del padrón por las siguientes causas:
 - Defunción (seiscientos ochenta y seis bajas);

SUP-JDC-425/2014

- Suspensión de derechos políticos (ciento diecisiete bajas);
- Cancelación del trámite (ciento ochenta y cuatro),
- Duplicado en el Padrón Electoral (ciento cuarenta y seis);
- Domicilio irregular (dos bajas).

Además, no se identificó el registro de mil ochocientos sesenta y nueve cédulas de afiliación.

- Por lo tanto, solo se identificaron en la base de datos veintidós mil ochocientos sesenta y siete ciudadanos, sin embargo doscientos dos de ellos, se ubicaron en entidades federativas distintas a Querétaro.
- Así, de los veintidós mil seiscientos sesenta y cinco ciudadanos registrados en Querétaro (veinte mil quinientos noventa y siete en la Lista Nominal y dos mil sesenta y ocho en el Padrón Electoral correspondientes), se identificó que seis mil ochenta ciudadanos se encontraban registrados en Municipios distintos a aquellos en los que se había celebrado la Asamblea Municipal en la que había sido registrados.
- En este sentido, el reporte del entonces Instituto Federal Electoral consideró que únicamente dieciséis mil quinientos ochenta y cinco ciudadanos habían sido afiliados en las Asambleas correspondientes a los municipios en los que aparecían registrados tanto en el Padrón Electoral y como en la Lista Nominal de Electores correspondientes al Estado de Querétaro.

SUP-JDC-425/2014

- En consecuencia, el Instituto Electoral de Querétaro determinó que no se había cumplido con el requisito de número mínimo de afiliados acreditados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado de Querétaro con corte al seis de septiembre de dos mil catorce, en diez municipios, y que corresponde a veintiún mil ocho afiliados.

En su oportunidad, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro confirmó la decisión de la autoridad electoral administrativa local, al considerar infundados los agravios hechos valer por el hoy también actor, *“pues se insiste que al haberse detectado diversas inconsistencias en los datos proporcionados por la organización con respecto al número de afiliados, así como de las irregularidades propias de la base de datos que se conformó con los formatos de afiliación; al considerar la base de datos mediante la cual fue posible depurar con efectividad la existencia de los registros de las personas afiliadas que aparecieran dadas de alta en el padrón electoral para los catorce municipios en los cuales se efectuaron las asambleas municipales, es decir los registros reales y efectivos, que es con los que debe contar la organización aspirante, sin considerar los registros repetidos, los que causaron baja por diferentes razones (defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicidad en el padrón y domicilio irregular), y los que presentaron las diversas irregularidades detectadas, incluso los no encontrados; por lo cual al realizar la respectiva cuenta*

SUP-JDC-425/2014

aritmética (con los datos numéricos ya señalados), del número de ciudadanos afiliados que pudieran constituir la base de datos que integró la Comisión, realizadas las respectivas operaciones aritméticas, resultó que los ciudadanos que en realidad la organización denominada “Convergencia Ciudadana” presentó son 16,585 dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados, por lo cual se determinó correctamente que no satisfizo el número equivalente al 1.5% uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro con corte al 6 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, que corresponde en el caso en estudio, a un total de 21,008, veintiún mil ocho afiliados, como quedó claramente ilustrado en la gráfica que se retoma en su análisis la resolución apelada al ser el resultado del estudio objetivo y correcto que se hizo para definir la cantidad de registros regulares dentro del total de afiliados que señaló la organización “Convergencia Ciudadana” únicamente en los mismos municipios que señaló; y que al ser además causa de diverso agravio por parte del apelante, se explica a continuación.

Al respecto la autoridad responsable estableció que el Instituto Federal Electoral presentó una relación de registros localizados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, que fueron situados en el Estado de Querétaro en municipios diferentes a los cuales fueron reportados como afiliados; sin embargo, al atender a los principios de certeza, legalidad y objetividad, conforme con lo previsto en el artículo 4 y 166 fracción I de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es

considerar el número de registros localizados en el padrón electoral y en la lista nominal de Electores que fueron situados en el Estado de Querétaro en los mismos municipios en los cuales fueron reportados como afiliados de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”; de lo cual resultó como registros de afiliación efectivos en los mismos municipios reportados por la organización “Convergencia Ciudadana” solamente 16, 585 dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados, que es el resultado de sumar los registros del padrón electoral (1,483 mil cuatrocientos treinta y ocho) y la lista nominal (15,147 quince mil ciento cuarenta y siete) de los registros identificados en la entidad de Querétaro”.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que es **fundado** el agravio en donde los actores aducen, en esencia, que el tribunal electoral local no consideró que dentro del procedimiento para obtener su registro como partido político estatal, no se les notificó el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación, motivo por el cual la referida autoridad responsable debió interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, la garantía de audiencia y el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país, a efecto de privilegiar a favor de los actores, la posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro.

SUP-JDC-425/2014

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad

que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando

lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de

SUP-JDC-425/2014

requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

En el caso concreto, los actores se quejan de que el tribunal responsable dejó de considerar que en el procedimiento para obtener su registro como partido político estatal, no se notificó a la organización ciudadana actora el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación

Motivo por el cual, en su concepto, el tribunal responsable debió interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, la garantía de audiencia y el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país a efecto de privilegiar, a favor de los actores, la posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener su registro como partido político local.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que de las constancias en autos y de lo expresado tanto por la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo que resolvió sobre la solicitud de registro, como por la Sala Electoral en la resolución

impugnada no se advierte que se le haya otorgado la garantía de audiencia a los actores.

En una primera parte, porque no fue notificado del resultado de la verificación de las cédulas de afiliación que presentó a la autoridad administrativa electoral para obtener su registro que realizó el entonces Instituto Federal Electoral a través de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro.

Por otra parte, no se le previno para otorgarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, subsanar las deficiencias advertidas respecto del resultado de la verificación de las cédulas de afiliación, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 166, numeral I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en contar con un número mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral del Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud, distribuidos en por lo menos diez municipios de la propia entidad federativa.

En ese sentido, el tribunal electoral responsable debió advertir la irregularidad en que incurrió la autoridad administrativa electoral y revocar la resolución entonces impugnada, a efecto de reponer el procedimiento de registro como partido político estatal, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales, para que la organización solicitante estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga.

Esto es así, porque el tribunal responsable se circunscribió a determinar que fue correcta la actuación de la autoridad administrativa electoral local y declarar infundados los agravios de la actora, señalando esencialmente lo siguiente:

Información digitalizada (base de datos de la Comisión, como el informe de verificación en la base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores de los ciudadanos que pretenden constituirse como partido político estatal denominado “Convergencia Ciudadana”) a la cual se le confiere valor probatorio pleno como una prueba técnica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 en relación al 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se contiene la información oficial reportada por el entonces Instituto Federal Electoral respecto a la verificación de ciudadanos que en la entidad y en cada municipio se encuentran dentro del padrón electoral y la lista nominal, así como a las irregularidades que se detectaron en diversos registros, aunado a lo cual, se reitera, dicha información fue del conocimiento oportuno de la organización “Convergencia Ciudadana” como consta en la sesión celebrada ante la Comisión Transitoria, con la presencia del representante de dicha organización, de fecha 12 doce de febrero del 2014 dos mil catorce; y por lo cual, contrario a lo que expresan los recurrentes, es inconcuso que no se afectó la garantía de audiencia de la organización como pretende hacerlo notar

en su agravios, cuando dice que la Comisión al asumir una función verificadora, realiza actos que van más allá de sus funciones sin previa audiencia de la parte interesada.

Se advierte de lo expuesto, que el tribunal responsable inadvirtió que la autoridad administrativa electoral local transgredió la garantía de audiencia, al no haber otorgado a la organización ciudadana actora la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera o desvirtuar el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación realizada por el entonces Instituto Federal Electoral, con base en el cual la autoridad administrativa electoral local determinó que la organización ciudadana no había cumplido con el requisito establecido en el artículo 166, numeral I, del código electoral local, relativo a demostrar que cuenta con al menos un número de afiliados equivalente al uno punto cinco por ciento del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud.

En consideración de esta Sala Superior, no le asiste la razón al tribunal electoral responsable, toda vez que como se desprende de las constancias de autos, ni la Comisión Transitoria, ni el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro pusieron a disposición de la organización solicitante el Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos que pretenden constituirse como partido político estatal denominado

SUP-JDC-425/2014

“Convergencia Ciudadana” elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral, con lo que no se respetó la garantía de audiencia, ni se privilegió el derecho fundamental de asociación para participar en los asuntos políticos del país y otorgar a la organización actora la posibilidad de conocer directamente el resultado de la verificación de las hojas o cédulas de afiliación, a fin de subsanar las deficiencias advertidas y cumplir oportunamente con el requisito previsto en el citado artículo 166, numeral I del código electoral local.

Efectivamente, tal y como se desprende del contenido del acta circunstancia levantada con motivo de la sesión celebrada el doce de febrero del año en curso entre la Comisión Transitoria y los representantes de la organización solicitante, y en la que basa la responsable para afirmar que se respetó el derecho de audiencia, la información proporcionada a estos últimos fue la relativa a la captura de los datos respecto a los afiliados en las diversas asambleas municipales, realizada por la propia autoridad electoral administrativa local.

A continuación se inserta la transcripción de la referida acta circunstanciada, para una mejor referencia de lo desahogada en la reunión correspondiente.

“COMISIÓN QUE EXAMINARÁ LOS DOCUMENTOS, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FORMULARÁ EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADA POR LA

ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CONVERGENCIA CIUDADANA”.

ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las 12:00 del día 12 de febrero de dos mil catorce, reunidos en las instalaciones del Instituto Electoral de Querétaro, sito Avenida Las Torres No. 102, Fraccionamiento Galindas de esta ciudad; los CC. Lic. Magdiel Hernández Tinajero, en su carácter de Presidente de la Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”; Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Secretario Técnico de la Comisión; auxiliados por los CC. Mtro. Juan Rivera Hernández, Coordinador Jurídico, Ing. Raúl Islas Matadamas y P.D.D. José Alejandro Zavala Díaz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y el Lic. Julio César Martínez Luna, quien se identifica con credencial para votar 0573054085535 y el Lic. Luis Daniel Nieves López quien se identifica con cédula profesional 5011941, el primero de ellos en su carácter de representante común de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

El motivo de la presente reunión es llevar a cabo una audiencia con representantes de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

En primer término, el Consejero Electoral el Lic. Magdiel Hernández Tinajero, en uso de la voz manifiesta la importancia de la reunión para poder respetar lo que la normatividad establece, manifestó la realización de trabajos de verificación respecto a las boletas de afiliación entregadas por la organización solicitante, y la revisión de los documentos entregados por la misma, por lo cual, se emitieron las vistas correspondientes por la Comisión, toda vez que fueron encontradas boletas de afiliación con datos duplicados, para tal efecto, en el acto se hace mención que será entregado a los representantes un disco que demuestra tal circunstancia, y así también, se les hizo mención de la solicitud al Instituto Federal Electoral para verificar que los ciudadanos estén registrados en el Padrón Electoral; lo anterior, se hace para tener elementos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Acto seguido, se hace una proyección de la base de datos generada de la captura de los formatos de afiliación, y a efecto de que la organización pueda tener elementos para la contestación de la vista emitida por la Comisión.

En el acto fue proyectado a los representantes de la organización, los resultados de la captura de la información respecto a los afiliados a la organización solicitante, siendo el primero, correspondiente a la verificación mediante la inserción de la clave de elector, y el nombre del afiliado, a efecto de poder tener el número de afiliados que se encuentran dentro de la demarcación municipal. El programa arroja los datos que se encuentren duplicados, y muestra el folio del formato de afiliación del ciudadano, así como los folios en los que se encuentran las mismas claves de elector, generando un archivo adjunto y que se encuentra ordenado de manera alfabética, mostrando el folio del afiliado, la clave de elector y el nombre del ciudadano afiliado. Se manifiesta la existencia de ciudadanos afiliados que se encuentran hasta en triplicado.

En uso de la voz el Lic. Julio César Martínez Luna, manifestó la intención de esta plática es que de primera mano se tuviera la información de quién es la organización y qué pretensión se tiene, se manifiesta respetuoso del trabajo de la comisión y del trabajo del instituto, por tanto, el día de hoy pretende dejar claro que están conscientes de que este trabajo desempeñado debe reunir de todos los elementos para determinar y legitimar el hecho de poder conceder un nuevo registro, sin embargo, considera que hay cuestiones en donde la comisión ha excedido las funciones actuando en términos del documento notificado el día de ayer, en donde se le concede un tiempo de 3 días, contando hoy el día uno, a efecto de contestar lo que a derecho convenga; respecto a los instrumentos notariales, los notarios emitieron una serie de documentos que consideró que más que coadyuvar y legitimar desvían el fondo del asunto. Se hace mención que el notario de Cadereyta que contesta la solicitud de información no estuvo presente en la asamblea, toda vez que el que asistió a la misma fue el notario adscrito, quien a través de sus sentidos se percató de lo ahí acontecido, por tanto, es ilógico que sea otro notario el que dé contestación a la solicitud de información.

Cree conveniente que la Comisión debe ser exhaustiva, pero en observancia estricta a la Ley, y no así, en criterios infundados, lo anterior, en razón de manifestarse inconforme respecto a la integración de los partidos políticos dentro de la Comisión. Por tanto, solicitó que la determinación de la Comisión no sea en apego a las voces.

Se manifiesta confiado que los documentos entregados colman en demasía los requisitos legales, y con base en ello obtener el registro solicitado. De igual manera, se manifiesta en el sentido de reconocer los trabajos que se han realizado y en los errores cometidos en la presentación de los documentos, así como al duplicidad de afiliados; para tal efecto emitirán la contestación correspondiente y esperarán

SUP-JDC-425/2014

la resolución emitida por el colegiado, respetando el sentido de ésta. Por otro lado, se manifiesta sorprendido respecto que no fue informado con anterioridad de la solicitud a los notarios, sin embargo, reconoce la buena fe con la que la Comisión solicita la información.

Solicita se le expida a su favor copias certificadas de todo el actuado en el expediente, copia certificada del reglamento de la comisión y copia certificada de todas las escrituras públicas que sirven como constancia de las asambleas municipales realizadas por la organización solicitante, a efecto de ser elementos coadyuvantes en la contestación a la vista.

En uso de la voz, el Lic. Luis Daniel Nieves López, se manifestó en el sentido de reconocer que los trabajos realizados por la organización son serios y así también en la confianza que se tiene en las instituciones, en especial en el Instituto Electoral de Querétaro.

Al efecto, en uso de la voz, el Lic. Julio César Martínez Luna, expresó que no pretenden estar fuera de la norma, así también, la intención es consolidar un proyecto político garante del derecho de asociación de las personas que conforman la organización solicitante.

Por último, el Lic. Magdiel Hernández Tinajero, reiteró la disposición de los integrantes de la Comisión e instruyó al Secretario Técnico de la misma, a efecto de emitir las copias certificadas solicitadas.

Sin más qué agregar, se concluye la presente audiencia, firman los presentes de conformidad para los efectos a que haya lugar en las mismas instalaciones del Instituto Electoral de Querétaro, a las 13:30 horas del día 12 de febrero del año 2014.

ASISTENTES:

Lic. Magdiel Hernández Tinajero
Presidente de la Comisión
Rúbrica ilegible.

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Técnico de la Comisión
Rúbrica ilegible.

Lic. Julio César Martínez Luna
Representante Común "Convergencia Ciudadana"
Rúbrica ilegible.

Lic. Luis Daniel Nieves López

SUP-JDC-425/2014

Presidente del Consejo Político de la Organización denominada
"Convergencia Ciudadana"
Rúbrica ilegible.

Mtro. Juan Rivera Hernández
Coordinador Jurídico
Rúbrica ilegible.

Ing. Raúl Islas Matadamas
Coordinador de Informática
Rúbrica ilegible.

P.D.D. José Alejandro Zavala Díaz
Auxiliar Electoral
Rúbrica ilegible."

Del contenido del acta transcrita se puede desprender lo siguiente:

- El doce de febrero del año en curso, en la sede del Instituto Electoral de Querétaro se llevó a cabo una reunión a la que asistieron, entre otras personas, el Presidente y el Secretario Técnico de la "Comisión Temporal que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada Convergencia Ciudadana" y el Presidente del Consejo Político y el Representante Común de la referida organización.
- El motivo de la reunión fue informar a los miembros de la organización solicitante sobre los trabajos de verificación respecto de las boletas de afiliación y de revisión de los documentos entregados por la misma.

SUP-JDC-425/2014

- Para los efectos anteriores, se hizo entrega de un disco para acreditar la existencia de boletas de afiliación con datos duplicados.
- Se proyectaron los resultados de la captura realizada por la propia autoridad electoral administrativa local, en los que se mostraron los datos duplicados, con el propósito de que la organización tuviera elementos para dar respuesta a la vista emitida por la Comisión.
- Se mencionó a los representantes de la organización que se había realizado una solicitud al Instituto Federal Electoral para verificar que los ciudadanos afiliados estuvieran registrados en el Padrón Electoral.
- Los representantes de la agrupación hicieron algunas declaraciones respecto a la vista que se les había dado el día previo para que expusieran lo que a su derecho conviniera con relación a las manifestaciones hechas por los notarios públicos sobre las asambleas municipales que había llevado a cabo la organización Convergencia Ciudadana, así como respecto a su certeza de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para obtener su registro como partido político estatal.

Como se puede ver, en ningún momento se dieron a conocer o se hizo referencia de los resultados de la verificación realizada por el entonces Instituto Federal Electoral.

En este sentido, obra en autos el oficio número VE/00155/2014, de fecha trece de febrero del año en curso, suscrito por la Vocal

SUP-JDC-425/2014

Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, y dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del cual se le remiten los resultados del procedimiento de verificación en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta de los registros de la organización de ciudadanos “Convergencia Ciudadana” que pretenden constituirse como partido político estatal, así como el informe que contiene el procedimiento aplicado en la verificación de dichos registros.

En la parte inferior izquierda del referido oficio se puede observar un sello de acuse de recibo de la oficina de la destinataria, en el que claramente se aprecia que el mismo fue recibido el día catorce de febrero del dos mil catorce, a las nueve horas con treinta y dos minutos, es decir, dos días después de que se celebró la aludida reunión entre los integrantes de la Comisión Transitoria y los representantes de la organización “Convergencia Ciudadana”.

Del análisis de las referidas constancias, en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ante la ausencia de algún elemento de prueba o manifestación que demuestre lo contrario, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que les asiste la razón a los actores cuando afirman que en ningún momento conocieron los resultados obtenidos en la verificación realizada por el entonces Instituto Federal Electoral

respecto de sus cédulas de afiliación y por lo tanto no estuvieron en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia.

En estas condiciones, para acatar el mandato constitucional, lo correcto era que el tribunal electoral responsable declarara fundados los agravios de los actores y revocara la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro impugnada, para ordenar a la propia autoridad electoral administrativa local la reposición del procedimiento de registro, cumpliendo con las formalidades esenciales, como es la notificación personal de los resultados de la verificación a que se hizo referencia, así como prevenir al solicitante sobre las irregularidades advertidas en dicha verificación, concediéndole un término prudente para subsanarlas y, en su oportunidad, que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que resolviera sobre la solicitud de registro como partido político estatal.

Máxime que en el caso, dicha verificación sirvió de base a la autoridad administrativa electoral para negar el registro solicitado.

Por lo tanto, al resultar substancialmente **fundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia, debe **revocarse** la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el veintiocho de abril de dos mil catorce, en el Toca Electoral 5/2014 SG, en la parte correspondiente.

Por otra parte, esta Sala Superior considera importante destacar que, no obstante que de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, la Organización “Convergencia Ciudadana” había logrado acreditar contar con veintidós mil seiscientos sesenta y cinco afiliados en la entidad de Querétaro, las autoridades electorales locales consideraron que no se había cumplido con el requisito exigido por la ley, pues de esos ciudadanos, únicamente dieciséis mil quinientos ochenta y cinco podían considerarse como registros efectivos, ya que correspondían a ciudadanos registrados en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal correspondiente al Municipio en el que se había celebrado la asamblea en que habían participado.

Sin embargo, en ningún momento se precisa, ni en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Querétaro, así como tampoco en la de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, por la que confirma la primera, la razón por la que los seis mil ochenta ciudadanos reportados dentro del “Listado de registros identificados en Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro diferente municipio” así como en el “Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro diferente municipio”, no podían ser considerados como registros efectivos, no obstante tratarse de ciudadanos que habían sido registrados en las Asambleas Municipales celebradas en la entidad federativa

correspondiente, y se encontraban dado de alta en los instrumentos electorales exigidos por la ley.

Tampoco se hace el desglose del número total de afiliados efectivos por cada una de las asambleas municipales que acreditó la organización Convergencia Ciudadana haber celebrado, a través de los testimonios notariales correspondientes, sino que se manejan cifras generales correspondientes a toda la entidad federativa, por lo que no se conoce el supuesto número final de registros efectivos por cada una de las referidas asambleas.

En consideración de esta Sala Superior, la actuación del Instituto Electoral de Querétaro, y de la Sala Electoral del Poder Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, repercutieron de manera directa en el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la constitución federal, relativo a la libertad de los ciudadanos de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, pues con base en los resultados de una verificación de datos de los afiliados, se le negó el registro como partido político estatal.

En este sentido, también le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad electoral local administrativa realizó un indebido estudio del informe presentado por el entonces Instituto Federal Electoral, y su determinación se encuentra indebidamente motivada, pues no explica las razones por las

SUP-JDC-425/2014

que consideró que la agrupación solicitante únicamente había logrado acreditar el debido registro de dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que, una vez que se haya desahogado la garantía de audiencia que se ha precisado anteriormente, emita una nueva resolución respecto a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada "Convergencia Ciudadana", tomando en consideración las manifestaciones que, en su caso, formulen los actores y detallando las razones por las que se determine el número de ciudadanos que se consideran como afiliaciones efectivas de la referida agrupación, para determinar si con ellos se satisface el requisito de contar con el uno punto cinco por ciento del padrón electoral distribuidos en por lo menos diez municipios de la Entidad.

B. Documentos básicos. Por otra parte, la autoridad electoral administrativa local también consideró que la organización ciudadana no había cumplido con los requisitos legales toda vez que los documentos básicos presentados por ellos presentaban identidad en los expuesto por los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, organización política nacional con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, confirmó la determinación del Instituto Electoral de Querétaro, manifestando que compartía el criterio respecto a que el uso de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y el emblema, como elementos distintivos de la organización Convergencia Ciudadana se vuelven un importante factor para penetrar en la conciencia ciudadana, y al existir identidad con la declaración de principios del partido político nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el requisito que se verifica se tuvo por no satisfecho, pues los mismos no representan en su contenido un interés ideológico propio, que sea distintivo de la organización solicitante y que por ende en una base de pluralidad y democracia, le permitiera cumplir con una efectiva participación en la vida política del país.

Afirma la responsable que los documentos básicos, es decir, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, deben cumplir con la finalidad de *identificar y distinguir a cada partido político de los demás...*En ese sentido, considera correcto el “análisis pormenorizado” que realizó la autoridad electoral administrativa para determinar si en los referidos documentos se satisfizo la expresión de una identidad propia de la organización y por lo tanto declaró infundado el agravio hecho valer por el actor, *“pues la autoridad responsable cumpliendo con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, acorde a los numerales 4 de la Ley Electoral en*

SUP-JDC-425/2014

relación con el 162 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, llevó a cabo un estudio pormenorizado del contenido de los documentos básicos de la organización, advirtiendo la identidad con los de un partido político diverso, lo que rompe con una de las exigencias fundamentales que atañen a una organización que aspira su registro como partido político, y que lo es el de lograr permear en la ciudadanía mediante principios que lo definan su estructura, constitución o diseño que le dé una identidad propia; lo que no acontece en el caso en estudio, si los documentos básicos de la organización contienen los mismos principios, programa de acción y estatutos de una fuerza política diversa”.

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al actor cuando afirma que la determinación del Instituto Electoral de Querétaro, así como su confirmación por parte de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, respecto a que no se había cumplido con el requisito legal de la presentación de sus documentos básicos por parte de la Organización “Convergencia Ciudadana”, carece de sustento legal, con base en las siguientes consideraciones.

Como quedó precisado, los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro los requisitos que deberán cumplir los documentos básicos que presenten aquellas organizaciones que pretendan obtener el registro como partidos políticos estatales.

En este sentido, se establece que la declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Por su parte, en el programa de acción, se deberá determinar:

I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

Y finalmente, para los estatutos, la ley exige que establezcan:

SUP-JDC-425/2014

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;

II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:

a) Una asamblea estatal.

b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.

c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;

V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Independientemente de los referidos requisitos legales, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que los

SUP-JDC-425/2014

documentos básicos y en general la normativa de los partidos políticos deben comprender ciertos elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos.

De esta manera, la declaración de principios, por constituir la manifestación ideológica del partido y los postulados que regirán su actuación y propósitos, deben incluir:

- 1.** La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes y las instituciones de que ella emanen;
- 2.** Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- 3.** La obligación de no aceptar acuerdos o pactos que lo sujeten o subordinen a otros entes o intereses internacionales como extranjeros, o apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de personas físicas, jurídicas que tengan restringida su participación en la ley.
- 4.** La obligación de conducir sus obligaciones por medios pacíficos y por la vía democrática y
- 5.** La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Respecto de los estatutos, los componentes que deben concurrir son:

1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal órgano de toma de decisiones de la agrupación política, con todas las exigencias que implica:

a) El señalamiento del quórum requerido para sesionar.

b) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente.

c) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.

d) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero sólo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día.

2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta.

3. El establecimiento de procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos, al igual que mecanismos de control a través de las siguientes medidas:

a) La fijación de períodos determinados de duración de los distintos cargos directivos.

b) La previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior de los partidos o asociaciones políticas, y también respecto de los cargos públicos.

c) La posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido o asociación, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión.

d) Mecanismos que garanticen el derecho de acceso a la información de los afiliados, lo cual conlleva la transparencia y la rendición de cuentas de los órganos directivos.

4. En lo tocante a prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, se exige el establecimiento de los siguientes aspectos:

a) Regular los procedimientos que permitan a los miembros del partido la defensa de sus derechos fundamentales y partidarios, en condiciones que respeten sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia;

SUP-JDC-425/2014

así como para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.

b) Garantizar plenamente en ese procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.

c) Describir las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.

d) Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.

e) Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.

f) Determinar los órganos competentes para la aplicación de las sanciones.

Los criterios a que se ha hecho referencia se establecen en las jurisprudencias S3ELJ 58/2002 y S3ELJ 03/2005, publicadas en las páginas 84 a 86 y 120 a 122, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS**

PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS” y “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Por lo tanto, para que los documentos básicos que presente una organización, tales como declaración de principios, programa de acción y estatutos, puedan ser reconocidos y sirvan de base para conceder el registro como partido político nacional, resulta necesario que reúnan los requisitos antes mencionados.

Como se puede desprender tanto de la transcripción de los artículos correspondientes de la legislación electoral local, como de los criterios que han sido adoptados por esta Sala Superior, era obligación de la autoridad electoral administrativa revisar el contenido completo de los documentos básicos presentados por la organización “Convergencia Ciudadana” y verificar que los mismos cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Electoral de Querétaro, lo que en los hechos no sucedió, tal y como lo reconoce el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en la resolución impugnada primigeniamente.

En efecto, en el tercer párrafo de la página cuarenta y siete del Proyecto de Dictamen que formuló la Comisión Temporal, respecto del cumplimiento de los requisitos legales correspondiente a la solicitud de registro como partido político

estatal presentada por “Convergencia Ciudadana”, se establece lo siguiente:

“Como quedó establecido en el apartado 1.1.3, del presente Considerando, cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG329/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2011, se aprobó la modificación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido Convergencia, dichas modificaciones tuvieron impacto en cuanto a la denominación y situación patrimonial de dicho instituto político, sin embargo, el uso de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y el emblema, como elementos distintivos del partido convergencia, se vuelven un importante factor para penetrar en la conciencia de la ciudadanía, y al existir identidad de los estatutos del partido político nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el requisito que se verifica se tiene por no satisfecho, en virtud de que los solicitantes no aportaron el documento idóneo para satisfacer el mencionado requisito.”

Sobre este punto, la autoridad señalada como responsable, sostuvo en la resolución impugnada en el presente juicio, que: *“Por lo que en relación al análisis de la constitucionalidad de los documentos básicos, no obstante que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no realiza el estudio puntual de tal aspecto, no era necesario cuando el Consejo General advirtió que la organización solicitante no satisfizo los*

requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley electoral local.” (Último párrafo página ciento diecisiete de la resolución impugnada) *“Por lo cual, resultaba innecesario el análisis de la constitucionalidad de los documentos básicos, aunque en la revisión correspondiente de la resolución impugnada se puede hacer dicho estudio...”* (Segundo párrafo página ciento dieciocho de la resolución impugnada).

Sin embargo, si bien le asiste la razón a las autoridades locales, en el sentido de que los documentos básicos de los partidos políticos deben ser auténticos y servir para identificarlos del resto de las organizaciones políticas, lo cierto es que esta distinción obedece a que los ciudadanos se encuentren en posibilidades de escoger entre opciones políticas con distintas propuestas al momento de ejercer su derecho de afiliación, así como su derecho a la emisión del sufragio activo en las distintas contiendas electorales.

En este sentido es evidente que los documentos básicos de un partido político no deben ser similares a los de un partido político que pueda contender en una elección.

Sin embargo, como se puede desprender del contenido tanto de la resolución impugnada, como del dictamen emitido en su momento por la multicitada Comisión Transitoria, la autoridad electoral administrativa local, sin la debida justificación, dejó de cumplir con su responsabilidad de estudiar los documentos básicos presentados por la organización solicitante, para

SUP-JDC-425/2014

determinar si los mismos cumplían con los requisitos exigidos, tanto por la legislación electoral local, como por los criterios que sobre el tema ha adoptado esta Sala Superior, para ser considerados como constitucional y legalmente aptos para otorgar el registro como partido político estatal.

Efectivamente, la referida autoridad electoral local se limitó a comparar algunos segmentos de cada uno de los documentos presentados por la solicitante, con los correspondientes de una organización que desde el siete de octubre de dos mil once dejó de contar con registro como partido político nacional, para determinar, sin justificación legal alguna que, por existir coincidencia entre los mismos, no resultaban ser aptos para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral del estado de Querétaro, y por lo tanto no serían revisados en su contenido y se determinó que no se había cumplido con la exigencia de presentar documentos básicos.

En este sentido, se considera que le asiste la razón al actor cuando señala que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a partir de un indebido cotejo parcial con los documentos básicos de un partido político nacional, resolvió que la organización denominada "Convergencia Ciudadana" había incumplido con el requisito establecido en la fracción I del artículo 167 de la ley Electoral de Querétaro, relativo a que, para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán presentar al referido Consejo General los

documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Esto porque, tal y como se desprende de las constancias de autos, la organización solicitante sí presentó los documentos en los que afirma se contienen la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que eventualmente regirían sus actividades como partido político estatal, sin embargo el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en ningún momento procedió a la revisión completa de los mismos para estar en posibilidades de determinar si se colmaban los requisitos que los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Electoral de Querétaro y únicamente concluyó que se trataba de documentos no aptos para cumplir con los mismos, bajo el argumento de su similitud en algunos conceptos con diversos documentos presentados en su oportunidad por una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, como es el caso de Convergencia.

Efectivamente, como se puede desprender de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el doce de marzo del año en curso, dicha autoridad comparó únicamente el contenido del apartado I de la Declaración de Principios, la parte introductoria y el apartado I del Programa de Acción y los tres primeros artículos de los Estatutos tanto del otrora partido político Convergencia, y de la organización solicitante, y a partir de ahí concluyó que eran documentos idénticos y determinó no analizar el resto de los

SUP-JDC-425/2014

presentados por Convergencia Ciudadana y mucho menos revisar si el contenido de los mismos cumplía con los requisitos que la ley exige para dichos documentos básicos.

No es óbice para lo anterior el que, tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro como la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad, den por supuesto que los documentos básicos del otrora partido político nacional Convergencia sean los mismos que los del partido político nacional con registro vigente denominado Movimiento Ciudadano, pues dicha suposición es a todas luces inexacta.

Lo anterior queda debidamente acreditado en la resolución CG329/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitida en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado "Convergencia".

En dicha resolución se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia", así como el cambio de denominación de este partido para ostentarse como "Movimiento Ciudadano".

En los considerandos diecinueve, veinte y veintiséis de la propia resolución, se precisa lo siguiente:

....

19. Que del estudio integral de las modificaciones a la Declaración de Principios, se observa que las mismas implican propiamente la aprobación de un nuevo documento, razón por la cual el análisis sobre la procedencia constitucional y legal del documento básico presentado, es susceptible de hacerse de conformidad con el artículo 25 del Código Federal Electoral. Al respecto, una vez analizado el texto correspondiente, esta autoridad electoral resuelve que la Declaración de Principios cumple con los extremos de lo preceptuado en el artículo citado, en términos del cuadro de cumplimiento que como Anexo CUATRO forma parte integral de la presente Resolución.

20. Que por lo que concierne al Programa de Acción, se procedió al análisis, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, en consonancia con las reformas aprobadas a la Declaración de Principios. La propuesta de modificación constituye así un documento nuevo. De lo anterior la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos concluye que el Programa de Acción cumple con los extremos de las disposiciones señaladas en el artículo 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cuadro de cumplimiento que como Anexo CINCO forma parte integral de la presente Resolución.

...

26. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

- a) Se derogan del texto vigente: artículos 10, párrafo 5; 11; 12, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 2, inciso b); 14, párrafo 1, incisos e) y k); 15, párrafo 1, inciso b); 16, párrafos 2 y 3, incisos b), d), e), f), g), i), k), n), o), p), q), r); 17, párrafos 1, 2 y 3, incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), q), r), y s); 18; 19; 21, párrafos 2, 3, y 4; 25, párrafo 1, incisos b), c) y f); 26, párrafos 1, inciso b) y 2; 27, párrafos 2 y 3, inciso c); 28, párrafos 2 y 4, incisos d), e), f) y g); 29, párrafo 4, inciso j); 31, párrafo 3; 33, párrafo 2; 34; 36; 46, párrafos 3, 4, inciso a) y 7; 47, párrafo 3, incisos b), c), d), e), f), g), h) y j); 57, párrafo 11; 63, párrafo 5; 66, párrafo 2, y 69, párrafos 4 y 5.

SUP-JDC-425/2014

- b) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se afecte: artículos 2, párrafo 6; 8, párrafo 5; 9, párrafo primero; 10, párrafos 5 y 6, incisos a) y e); 11, párrafo 2; 16, párrafo 1, inciso e); 18, párrafo 6, inciso q); 19, párrafo 2, inciso x); 24, párrafo 1, incisos d) y e); 31, párrafo 9; 32, párrafo primero; 43, párrafo 3; 54, párrafo 6, inciso d); 60, párrafo 2; 72, párrafos 2 y 6; 73, párrafo 2, y 91.
- c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 1; 2, párrafos 1, 2, 4 y 5; 3, numerales 3, párrafo segundo, 4, 5 y 6; 4, párrafo 2; 5; 6; 7; 8, párrafos 1, 11 y 12; 9, párrafo 6; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1; 12, párrafos 1, 2, 3 y 4; 13, párrafo 1; 14, párrafos 2, inciso e), f), g), k), 3 y 9; 15, párrafos 1, incisos d), e), j) y k), 3 y 4; 16, párrafos 1, inciso a), d), i), j), k), l) y m); 17; 18, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), k), m), n) y p), 7, incisos b), c), d), e), f) y g), 8, 9, 10 y 11; 19, párrafo 2; 20; 21; 23, párrafo 2; 24, párrafos 1, incisos a) y b), 2, 3, 6, incisos a), c), d), e) y g); 25, párrafo 2, incisos e), f), g), j) y k); 26, párrafos 2, incisos c), f), g), k), l), 4, párrafo primero e inciso d); 27, párrafo primero y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, incisos e), f), g), 9 y 10; 31, numerales 3, 4, 5, 8, 10 y 12; 32, párrafo 3; 33, párrafo primero; 34, párrafos primero, segundo y quinto; 35; 36, párrafo 3; 37, párrafos 1 y 3; 44, párrafo 2; 46, párrafos 1, 2 y 3; 47, párrafos 2, 3 y 4; 48, párrafos 1, 3 y 4; 49; 50; 51; 52; 53; 54, numerales 1, 3 y 6, inciso a); 56; 57; 58, párrafo primero y numerales 1, incisos a) y d) y 2, inciso a); 59; 60, párrafos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; 61, párrafo 2, inciso b); 62; 64; 72, párrafos 4, 7 y 8; 76, numerales 4 y 5, y último párrafo; 79, numerales 3 y 4, inciso e); 80; 82; 83; 86, y 89.
- d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículos 4, párrafo 1; 8, párrafo 8; 14, párrafos 1, 2, incisos c) y d) y 4; 15, párrafo 1, inciso i); 18, párrafos 6, inciso o) y 7, inciso a); 19, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, párrafos 1, 4 y 6; 25, párrafos 1 y 2, inciso l); 26, párrafos 1 y 3; 36, párrafo 1; 37, párrafo 2; 38, párrafo segundo; 40; 42; 43, párrafo 4; 58, párrafos 1, inciso b) y c), y 2 inciso b) y c); 61, párrafo 2, inciso c); 69; 70; 72, párrafos 1 y 10; 73, párrafos 1 y 3; 75, párrafo primero, numeral 1; 84, numeral 3; 87 y 88.

- e) Modificaciones que adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias: artículos 2, párrafo 3; 3, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 4; 8, párrafos 4, 6, 7, 9 y 10; 9, párrafos 2, 3, 4, 5, y 7; 10, párrafo 3; 12, párrafo 5; 13, párrafos 2 y 3; 14, párrafos 2, incisos a), b), h), i), j) y l), 5, 6, 7, 8 y 10; 15, párrafos 1, incisos a), b), c), f), g) y h), 2, 5 y 6; 16, párrafos 1, incisos b), c), h), n) y o) y 2; 18, párrafo 6, incisos a), j), l) y r); 22, párrafos 2 y 3; 23, párrafos 3 y 5; 24, párrafos 1, incisos c), f), g) y h), 4, 5, 6, incisos b), f) y h); 25 párrafo 2, incisos a), b), c), d), h) e i); 26, párrafos 2, incisos a), b), d), e), h), i), j) y m) y 4, incisos a), b) y c); 27, párrafos 7, incisos a), b), d), i), j), k) y 8; 28; 29; 30; 31, párrafo primero y numerales 1, 2, 6, 7 y 11; 32, párrafo 2; 34, párrafos tercero y cuarto; 36, párrafo 2; 38, párrafo primero; 39; 43, párrafos 1 y 2; 44, párrafos 1, 2, párrafo segundo y 3; 45; 47, párrafo 1; 48, párrafo 2; 54, numerales 2, 4, 5, 6, incisos b), c), 7 y 8; 55; 60, párrafo 5; 61, párrafos 1, 2, inciso a); 63; 65; 66; 67; 68; 71, párrafos 1 y 2; 72, párrafos 3 y 5; 74, párrafo 2; 75, párrafo 2; 76, párrafo 1; 77, numerales 1 y 3; 78, numeral 1; 79, numerales 1, 2, 4, incisos a) y d); 81; 84, párrafo 2; 85; 90, y 92.

Como se puede desprender del contenido de las anteriores transcripciones, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral claramente determinó que del estudio integral de las modificaciones a la Declaración de Principios, se observaba que las mismas implicaban propiamente la aprobación de un nuevo documento, mientras que por lo que concierne al Programa de Acción, se encontró que se trataba de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, por lo que también constituía un documento nuevo, mientras que se modificaron casi la totalidad de los artículos estatutarios, incluyendo veintiséis nuevas disposiciones.

Esto es, los documentos básicos del otrora partido político Convergencia, tanto en el caso de los Estatutos como el

SUP-JDC-425/2014

Programa de Acción y la Declaración de Principios, son documentos distintos a los del Partido Político con registro nacional denominado Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, es evidente que el cotejo parcial realizado por la Comisión Transitoria y avalado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y confirmado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad, fue con los documentos básicos de una agrupación que dejó de contar con registro como partido político nacional desde el mes de octubre del dos mil once, y por lo tanto, el hecho de que hubiera identidad entre ellos, no podía generar confusión alguna a los ciudadanos respecto a los partidos políticos contendientes en proceso electoral federal o local alguno y por lo tanto no se justifica que no hubieran sido considerados como aptos.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral de Querétaro realice el cotejo completo de los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana” con los presentados por las distintas organizaciones políticas que cuenten con registro tanto a nivel federal como a nivel local, así como el estudio de los mismos para determinar si cumplen con los requisitos que han quedado precisados en párrafos precedentes y, una vez realizado lo anterior, y en apego a la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna, tal y como ya se explicó detalladamente, deberá dar vista a la solicitante con los resultados obtenidos, a

efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, si fuera el caso, subsane las inconsistencias detectadas, o corrija los errores presentados.

Visto el sentido de esta ejecutoria y en atención a que se ordena la reposición del procedimiento de registro de partido político estatal, con los que los actores han alcanzado su pretensión, resulta innecesario estudiar los demás agravios hechos valer para controvertir diversas consideraciones de la resolución impugnada.

Efectos. En términos de todo lo razonado en la presente ejecutoria, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014 y, consecuentemente, también se **revoca** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Lo anterior, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro reponga el procedimiento de registro de

SUP-JDC-425/2014

la referida organización para que informe a la agrupación solicitante los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y **prevenga** a la organización actora para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presente las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

De igual manera proceda a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

Una vez realizado lo anterior y agotado el procedimiento de registro, dentro del plazo de **cinco días** emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local, para el registro de la organización actora.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consideración de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria, se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca 05/2014.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización "Convergencia Ciudadana" y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte actora; **y de la manera más expedita** con copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y al Instituto Electoral de Querétaro; así como por estrados a los demás interesados.

SUP-JDC-425/2014

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-425/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA